

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1878.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Diciembre de 1878.)

Ministerio de Haciend.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS, REFORMADO.

(Continuacion.)

2.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas urbanas, que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.º Carpeta de fincas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cé-

dulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene..... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1.º hasta el..... (2), ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales.)»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los art. 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaracion se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el artículo 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificacion de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales, con sus respectivas carpetas,

(1) Se escribirá la cantidad en letra.
(2) Se escribirá tambien en letra la cantidad.
(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.
(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»
(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

quedarán en poder de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la seccion siguiente,

SECCION TERCERA.

De la formacion de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las comisiones de evaluacion y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas,

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripcion de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliacion correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omision

aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificacion:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).

(Fecha y firma de todos los Vocales (10).»

Art. 64. La formacion de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho dias siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil.

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administracion económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debien-

(6) Se escribirá en letra la cantidad.
(7) Idem.
(8) En idéntica forma, y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificacion en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
(9) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «Con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida á la Administracion económica en.....»
(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.



doso acusar recibo, según lo prove-
nido en el mismo.

CAPITULO III.

Registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Esta disposición ú obligación administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillamientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deje de entregarse la cédula que correspondiente, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el art. 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganado deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* reside habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el artículo anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se espresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se hallé establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

(Se continuará.)

(Gaceta del 24 de Diciembre de 1878).

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 27 de Febrero de 1879, de una y media á dos de la tarde, se procederá en esta Dirección general bajo la presidencia del Jefe de la misma, asociado de uno de los Coasesores del Ministerio de Hacienda, de los Jefes de Administración del propio centro y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 2.400.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba para el surtido de las Fábricas nacionales durante los meses de Abril, Mayo y Junio próximos, y los dos años económi-

cos siguientes de 1879-80 y 1880-81, cuyo abastecimiento habrá de subordinarsse al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma Dirección, y que podrán examinar ó adquirir los que deseen tomar parte en el remate.

Los licitadores entregarán en el acto de la subasta, en pliegos cerrados que rubricarán en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren; en la inteligencia de que una vez presentadas estas, no podrán retirarlas bajo ningun concepto, ni será admitida tampoco ninguna después de las dos en punto de la tarde.

Para que las proposiciones sean válidas han de estar redactadas con estricta sujeción al adjunto modelo, espresando en letra el precio por peseta y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna condición eventual; y además deberá acompañarse por separado del pliego la cédula personal del proponente y los documentos necesarios á justificar:

1.º El haber constituido previamente en la Caja general de Depósitos, como indispensable para optar á la subasta, la suma de 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles, según lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del propio año, y demás disposiciones vigentes; y

2.º El haber también satisfecho por contribucion al Estado la cuota correspondiente á los dos trimestres inmediatamente anteriores á la fecha de la subasta.

La adjudicación del servicio se hará provisionalmente á la proposición más ventajosa que cubra ó mejore el tipo que contenga el pliego reservado del Gobierno.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales dentro de dicho tipo, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana durante un cuarto de hora; y si en este espacio de tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, recaerá la adjudicación en la que se hubiese presentado primero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 23 de Diciembre de 1878.
—El Director general, José M. Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm...., fecha...., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas nacionales

de Tabacos 2.400.000 kilogramos de hoja habana Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, de las clases y marcas que estipula el pliego de condiciones que sirve de base para el contrato, se compromete, con sujeción al mismo y sin modificación ulterior, á entregar cada kilogramo de todas clases indistintamente al precio de.... pesetas.... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 809

De conformidad á lo establecido en el art. 35 de la Ley provincial vigente, convoco á sesión ordinaria al objeto de continuar las del actual período, á la Diputación de esta provincia para el día 9 del próximo mes de Enero de 1879, á las doce de su mañana, en el salon donde celebra sus reuniones.

Valladolid 31 de Diciembre de 1878.—El Gobernador interino, Ramon Loma.

NUM. 631.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesión del 6 de Noviembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SR. LATORRE.

Señores: Presidente, Latorre.— Secretarios, Bayon.—Montalvo.— Alzuren.—Buitron.—Luis.—García Crespo.—Calvo Laguna.—Velasco Neyra.—Guerra.—Alonso.—Pesquera.—Pizarro.—Francos.—Rueda.— Lopez San Martin.—Diez Bueno.— Giraldo.—Nava.—García Maillo.— Tablares.—Presencio Fernandez.— Martinez (D. Telesforo).—Lanusa.— Madrueño.—Pizarro.—Loisele.— Dominguez.—Mateo.—Cuadrillero.—Pastor.

Abierta á la una de 8 la tarde y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Acto continuo dispuso la Presidencia la lectura de la Real orden de 16 de Marzo de 1877, para dar cumplimiento á lo ordenado en el núm. 1.º de la disposición 3.ª artículo 2.º de la Ley de 16 de Diciembre de 1876, y enterados los Señores de la citada Real disposición, se procedió á la eleccion de ternas que se han de remitir al Gobierno para la eleccion de Vice-

presidente y Vocales de la Comisión provincial, y preparado en la mesa de la Presidencia un globo, los Sres. Diputados pusieron en manos del Sr. Presidente las papeletas que contenian los nombres de los que han de formar la terna para Vicepresidente de la Comisión, las cuales introdujo en dicho globo, tomando parte 27 Sres. Diputados, y hecho el escrutinio obtuvieron votos:

D. Félix Lopez San Martin 27.
 Marcelino Diez Bueno 27.
 Modesto Diez Loisele 27.

El Sr. Presidente proclamó para la terna de Vicepresidente de la Comisión provincial, á los Señores D. Félix Lopez San Martin, D. Marcelino Diez Bueno y D. Modesto Diez Loisele.

En la misma forma se procedió á la eleccion de la primera terna de Vocales letrados, y habiendo tomado parte 25 Sres. Diputados, hecho el escrutinio obtuvieron votos:

D. Bartolomé Montalvo 25.
 Rafael Garcia Crespo 25.
 Miguel Velasco Neyra 25.

Y dichos tres Señores fueron proclamados por la Presidencia. De igual modo se procedió á elegir la segunda terna de Vocales letrados, tomando parte 25 Señores, y obtuvieron votos:

D. Manuel Buitron Luis 25.
 Vicente Pizarro 25.
 Andrés Dominguez 25.

Asimismo fueron proclamados por la Presidencia dichos Señores, procediéndose á la eleccion de la primera terna de Vocales no letrados, tomando parte 26 Señores, y obteniendo votos:

D. Antonio Lanuza 26.
 Mariano Garcia Maillo 26.
 Jerónimo Francos 26.

Cuyos tres Señores fueron proclamados y se procedió á votar la segunda terna de Vocales no letrados, tomando parte 25 Señores, y obtuvieron votos:

D. Gavino Malrueno 25.
 Anacleto Guerra 25.
 Juan Manuel Cuadrillero 25.

Fueron proclamados dichos tres Señores, con lo que terminó la eleccion de ternas, cuya propuesta se acordó elevar al Gobierno de S. M. por conducto del Sr. Gobernador.

Acto continuo ocupó la presidencia D. Juan Alzuren, y ordenó la lectura de la siguiente proposicion:

«Los Diputados provinciales que suscriben, proponen á la Diputación se sirva acordar un voto de presio de gracias al Sr. Gobernador civil (Sr. D. Joaquin Marton y Gayn) por el acierto é imparcialidad con que viene ejerciendo en beneficio de la provincia su cargo, y por las consideraciones que tanto á la Diputación como á los Señores

Diputados, en particular en todas las ocasiones les ha dispensado.

Palacio de la Diputación 6 de Noviembre de 1878.—Antonio Lanuza.—Félix Lopez.—Marcelino Diez Bueno.»

El Sr. Velasco Neyra pidió la palabra y manifestó que el contenido de la proposicion respondia á los deseos que creia interpretar de todos los Sres. Diputados, y que sin duda á no mediar la jurisprudencia reglamentaria por todos sería suscrita.

Por unanimidad se tomó en consideracion, y en su apoyo el Señor Lopez San Martin, uno de los firmantes, dijo. Que la mejor defensa para dicha proposicion, se desprendia de las acertadas indicaciones del Sr. Velasco Neyra, y que cuanto se dijera, no sería mas eficaz que el unánime asentimiento de todos los Diputados para colocar en el lugar que corresponde al dignísimo Gobernador Sr. D. Joaquin Marton.

El Sr. Dominguez pidió que las elocuentes frases de Sr. Lopez San Martin constasen en el acta, y así se acordó por unanimidad.

Y se levantó la sesion, señalando para la orden del día, la lectura de la Memoria semestra y asuntos pendientes.

Eran las dos y media de tarde.
 —El Vicepresidente, Diz Bueno.
 —Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 801.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

De la Direccion General de la Deuda Pública.

En cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 26 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869 dictada para llevar á efecto la ley de 19 del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado; tengo el honor de manifestar á V. S. que la Junta de la Deuda pública en Sesion de 10 del actual ha declarado la caducidad del crédito que pudiera representar la reclamacion hecha por el Ayuntamiento de Villalar de esa provincia, para que se le indemnizase del Noveno y medio de todas las especies de granos que hiezmba en la Iglesia parroquial de Santa María del mismo pueblo por ser insuficientes los documentos con que ha justificado su derecho dentro de los plazos concedidos con este fin; esperando de V. S. se sirva mandar se inserte la citada resolucion en el Boletin oficial de esta Capital remitiendosen un ejemplar de esta publicacion para que obre

en este Departamento los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Diciembre de 1878.—F. Fernando, Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid.

CUARTA SECCION.

NUM. 798.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

Por falta de aspirantes en los turnos segundo y tercero respecto de las tres primeras, y de la última como comprendidos el primero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo mandando por la Direccion general del ramo, ha acordado se anuncien como vacantes las Notarías de Nava del Rey, La Velles, Fuentes Bejar y Babilafuente, partidos judiciales de Nava del Rey, Salamanca y Peñaranda respectivamente; cuyas plazas han de proveerse por oposicion.

En su consecuencia los que aspiren á obtenerlos, dirigirán en el término de treinta días, á contar desde el en que se anuncie en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de este Distrito espresando en ellas taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Valladolid 24 de Diciembre de 1878.—El Secretario de Gobierno Accidental.—José M.ª Llinas de Andreu.

CIRCULAR NUM. 800.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 3 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr. Dada cuenta al Rey (q. D. ng.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de Gracia y Justicia con fecha 31 de Agosto último, trasladando un informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, en que se propone la aclaracion por medio de una Real orden circular de los artículos 316 y 317 de la Ley de enjuiciamiento criminal en el sentido de que solo en los casos que los Jueces de 1.ª instancia consideran absolutamente necesario, para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, la comparecencia personal ante ellos de los individuos del cuerpo Cara-

bineros que dentro del día no puedan ir y volver á sus puntos, habrán de comisionar á los ayudantes ú oficiales de seccion, ó á los Jueces Municipales, del punto de residencia de los testigos, L. M. de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que recuerde V. S. Y á los Jueces de 1.ª instancia de ese Distrito, el mas exacto y puntual cumplimiento de lo que disponen los referidos artículos 316 y 317 de la Ley de enjuiciamiento criminal.»

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales, de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia del Distrito, á fin de que le presten el mas exacto cumplimiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1878.—El Secretario de Gobierno Accidental.—José M.ª Llinas de Andreu.

NUM. 704.

Don Faustino Vergara, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido el incidente de pobreza á que ha puesto término la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, incoado por el Procurador D. Marcelino Martin y Martin, en nombre de Doña Maria Casasola Bergaz, para litigar en concepto de pobre en la tercería que ha entablado en los autos ejecutivos, seguidos contra su marido D. Pablo Mangas Ramos, por D. Nicolás Polo Juan, en cuyo incidente ha sido parte el Promotor Fiscal.

1.º Resultando: Que el Procurador Martin, á nombre de Doña Maria Casasola Bergaz, presentó demanda de mejor derecho á los bienes embargados á su marido D. Pablo Mangas Ramos, en el juicio ejecutivo seguido contra este por D. Nicolás Polo Juan, en cuya demanda solicitó la Doña Maria ser declarada pobre para continuar el litigio.

2.º Resultando: Que conferido traslado al Promotor Fiscal, al Don Nicolás y al D. Pablo, estos dos últimos no lo evacuaron, por lo que se declaró en rebeldia, entendiéndose en lo sucesivo las actuaciones con los Estrados del Juzgado, y el

Ministerio Fiscal no se opone á que se declare la pobreza de la Doña María.

3.º Resultando: Que recibido el incidente á prueba, aparece de la practicada á instancia de Doña María Casasola, que esta no posee ninguna clase de bienes, ni ejerce industria de ninguna especie, y que aun cuando su marido el Don Pablo pagaba cierta contribucion por algunos bienes, estos han sido ya vendidos en pública subasta para pagar los créditos de D. Nicolás Polo.

1.º Considerando: Que Doña María Casasola Bergaz se halla comprendida en el número primero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en su virtud tiene derecho á que se la ampare y defienda en los Tribunales como pobre en el concepto legal.

2.º Considerando: Que las sentencias dictadas en rebeldía de alguna de las partes, además de notificarse en estrados, debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia, según el artículo mil ciento noventa de la misma Ley procesal.

Vistas las disposiciones legales citadas, y el título quinto de la primera parte de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Doña María Casasola Bergaz pobre para litigar en la tercería de mejor derecho á los bienes embargados á su marido D. Pablo Mangas Ramos, por D. Nicolás Polo Juan.

Y por la rebeldía de estos dos últimos, publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamiento: Dió, leyó y pronunció la sentencia anterior el Sr. Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Faustino Vergara.

Y habiéndose mandado librar testimonio de la sentencia copiada para insertarle en el *Boletín oficial* de la provincia, es el presente que visado por el Sr. Juez de primera instancia, signo y firmo en la Nava del Rey á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º.—Escalada.—Faustino Vergara.

Num. 740.

Don Andrés Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de Facundo del Campo Izquierdo, vecino de esta Villa, se ha seguido expediente con objeto de que se le declare pobre y litigar en tal concepto con Cláudio Fradejas á su convecino, en el cual se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.

En la Villa de la Mota del Marqués á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Facundo del Campo Izquierdo, de esta vecindad, para litigar con su convecino Cláudio Fradejas Gutierrez y en el que ha sido parte el Promotor Fiscal. Resultando: que el Procurador D. Francisco Negro en nombre de Facundo del Campo, vecino de esta Villa, dedujo incidente de pobreza, solicitando se le declarase tal pobre para litigar, contra su convecino Cláudio Fradejas, apoyando en solicitud en la falta de bienes con que atender á su subsistencia. Resultando: que conferido traslado al Fradejas y Promotor Fiscal del Juzgado, el primero no le evacuó y acusada la rebeldía le fueron señalados los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias, reservándose el Promotor esponer con vista de las pruebas. Resultando de la practicada por el Procurador Negro y Ministerio Fiscal que el Facundo del Campo carece de bienes, y que para atender á su subsistencia no cuenta con mas medios que la módica posesion de setenta y cinco céntimos incompletos que percibe del Estado, según declaracion de tres testigos sin tacha legal y certificacion que obra en autos. Considerando: que careciendo como carece Facundo del Campo Izquierdo de toda clase de bienes y con derecho á los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil. Visto el artículo ciento ochenta y dos de la misma. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Facundo del Campo Izquierdo con Cláudio Fradejas Gutierrez y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Pues por esta mi Sentencia que además de notifi-

carse en extrados se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta Villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Setiembre dos de mil ochocientos setenta y ocho, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Licenciado Andrés Fernandez.

Lo inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente referido el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que caso necesario me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Lic Andrés Fernandez.

Num. 799.

El Señor Don Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives y su partido.

Por providencia de esta fecha dictada en causa criminal que á mi testimonio se halla instruyendo, sobre lexiones á Pedro Gonzalez y José Fernandez, ha acordado que por la presente cédula, se cite á José Gomez, vecino de Perciras de Gavia término municipal de Monterramo en este partido y provincia de Orense, sin que consten mas datos, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de esta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las Provincias de Orense, Leon y Valladolid, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado y hora de once de su mañana, á prestar declaracion jurada en la espuesta causa, con advertencia que de no verificarlo, incurrirá en la responsabilidad prefijada en el artículo trescientos doce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que tenga lugar la citada insercion, libro la presente que firmo bajo el visto bueno del Señor Juez citado en Puebla de Trives á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—V.º B.º, Luis Gomez Seara.—El Originario, Domingo Fernandez Perez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cuentas Municipales y del Pósito.

Por circular del Ministerio de la Gobernacion de 19 del actual (*Gaceta* del 23 del mismo), se ha dispuesto: que por los Sres. Gobernadores se exijan á quien corresponda la rendicion de cuentas municipales por presentar, empleando al efecto los medios legales, y si estos no bastasen se nombrarán personas competentes que á costa de aquellos las formen de oficio.—A evitar mayores gastos á corporaciones y cuentas antes he anunciado por la prensa, que me encargo de formar las que el epígrafe indica.—Las corporaciones y particulares obligados á rendir unas y otras meditarán las ventajas que les ofrezco, si aprobando el tiempo me confían estos trabajos, cuyo coste les ha de ser mucho más económico, que si dan lugar á que se formen de oficio.

Dirigirse al Secretario del Ayuntamiento de La Seca (Valladolid). Vicente Romero y Gutierrez.

Arriendo de la fincabilidad de Arroyo.

Se arriendan todas las tierras, casas, viñedo, eras, prados huertas y demás heredades que constituyen la propiedad de este nombre, distante siete kilómetros de esta ciudad.

Los que quieran hacer proposiciones se dirigirán á D. Narciso Mercado, que vive calle del Salvador, núm. 14.

MANUAL DE REEMPLAZOS.

Por Don Domingo Diaz Caneja, Secretario de la Diputacion provincial de Leon, obra indispenable á los Ayuntamientos, Diputaciones y centros oficiales.

Un tomo en 4.º mayor de 400 páginas, tres pesetas: Imprenta y Librería de Garzo é Hijos, Leon.

VENTA DE PINOS.

Se venden 1200 pinos, albares, en el pinar de los Señores Diez y Compañía, situado en Jurisdiccion de Hornillos, dicha venta se señala para el dia 4 del próximo Enero, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar en Matapozuelos y casa de dichos Señores.

Valladolid: Imprenta de Garrido, Obra 8.